



0000040
CUARENTA



EN LO PRINCIPAL: Se hace parte. **PRIMER OTROSÍ:** Contesta traslado.

SEGUNDO OTROSÍ: Patrocinio.

EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

JORGE ABBOTT CHARME, Fiscal Nacional del Ministerio

Público y en su representación, con domicilio en calle Catedral N° 1437 de Santiago, en autos sobre requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad formulado en la causa **RUC N° 2000657462-K**, RIT N° 5595 – 2020 del 4° Juzgado de Garantía de Santiago, seguida en contra de **VÍCTOR SOTO DÍAZ, Rol N° 8.950-20-INA**, a SS. Excma. respetuosamente digo:

Que vengo en hacerme parte en el requerimiento de inaplicabilidad de autos.

POR TANTO, a SS. Excma. pido, tenerlo presente.

PRIMER OTROSÍ: Oportunamente contesto el traslado conferido a mi parte en estos antecedentes, y al efecto pido a SS. Excma. declarar inadmisibile el requerimiento de inaplicabilidad.

I. ANTECEDENTES, NORMA OBJETADA Y CONTENIDO DEL REQUERIMIENTO.

La Sra. Juez del 4° Juzgado de Garantía de Santiago, solicita a este Excmo. Tribunal un pronunciamiento acerca de la aplicabilidad del artículo 318 del Código Penal, en la causa **RUC N° 2000657462-K**, RIT N° 5595-2020, de ese mismo Tribunal.

En esa causa el Ministerio Público requirió en procedimiento monitorio a Víctor Manuel Soto Díaz, solicitando al Tribunal de Garantía la imposición de una pena de multa de 6 unidades tributarias mensuales, como autor del ilícito del artículo 318 del Código Penal.

Los hechos del requerimiento en procedimiento monitorio son los siguientes:

*“El día 25 de junio de 2020, alrededor de las 12:39 horas, el requerido **VÍCTOR MANUEL SOTO DÍAZ**, ya individualizado, fue sorprendido por funcionarios de Carabineros de Chile, circulando en la vía pública, específicamente en Avenida Ossa con avenida Larraín, La Reina, no manteniendo permiso temporal o permiso único colectivo que lo habilite para ello, infringiendo de esta forma la Resolución Exenta N°373, de fecha 20 de mayo de 2020 del Ministerio de Salud, que decretó diversas Medidas Sanitarias por Brote de Covid-19, en particular dispuso que los habitantes de las comunas de la Provincia de Santiago deban permanecer en aislamiento o cuarentena, es decir, en sus domicilios habituales a partir de las 22:00 horas del día 22 de mayo de 2020, y por el plazo 7 días, medida prorrogada por la Resolución Exenta 396 de fecha 27 de mayo de 2020, medida prorrogada por la Resolución Exenta 417 de*

03 de junio de 2020, Resolución Exenta 448 de 10 de junio de 2020, Resolución Exenta 467 de 17 de junio de 2020, Resolución Exenta 479 de 26 de junio de 2020 y Resolución Exenta 504 de 01 de julio de 2020 con vigencia hasta el 10 de julio de 2020, todas dictadas en el marco del DS N° 104 del Ministerio del Interior de fecha 18 de marzo de 2020, prorrogado por el DS N° 269 de fecha 12 de junio de 2020, que declara Estado de Excepción Constitucional de catástrofe por Calamidad Pública en todo el territorio nacional, poniendo de esta forma en peligro la salud pública en tiempo de catástrofe, epidemia y contagio”.

De conformidad a lo dispuesto por el inciso final del artículo 392 del Código Procesal Penal, la Sra. Juez requirente rechazó el requerimiento, con lo que el procedimiento debe seguirse ahora de acuerdo a las reglas del juicio simplificado, pasando acto seguido a formular el presente requerimiento de inaplicabilidad.

La resolución judicial dice lo siguiente:

“2° Que teniendo presente lo dispuesto en los artículos 392 del Código Procesal Penal y 318 del Código Penal, se estima que el fondo del asunto sometido a la decisión de este tribunal, esto es la circunstancia de tratarse de un delito de peligro concreto o abstracto, debe ser ponderado en este caso en particular, en la instancia idónea correspondiente que la constituye precisamente el juicio oral, público y contradictorio, bajo estricto apego a las garantías y derechos que le asisten al imputado, considerando asimismo que por ahora los hechos mencionados por el ente persecutor no permiten tener por configurado el ilícito en que se funda el requerimiento, atendido que no se describe por qué la conducta descrita puso en peligro la salud pública en tiempo de catástrofe, epidemia y contagio, se estima que por ahora no se encuentra suficientemente fundado el requerimiento en procedimiento monitorio

deducido por el Ministerio Público, por lo que se le rechaza y se ordena citar a los intervinientes a la audiencia de procedimiento simplificado el día **21 de octubre de 2020, a las 10:00 horas**, en la Sala EDIFICIO B, PISO 9, SALA 902 ante este Tribunal de Garantía ubicado en el Centro de Justicia, ubicado en Av. Pedro Montt N° 1606, Santiago”.

La regla criticada, por su parte, es la del artículo 318 del Código Penal, que señala:

“Art 318. El que pusiere en peligro la salud pública por infracción de las reglas higiénicas o de salubridad, debidamente publicadas por la autoridad, en tiempo de catástrofe, epidemia o contagio, será penado con presidio menor en su grado mínimo a medio o multa de seis a doscientas unidades tributarias mensuales.

Será circunstancia agravante de este delito cometerlo mediante la convocatoria a espectáculos, celebraciones o festividades prohibidas por la autoridad sanitaria en tiempo de catástrofe, pandemia o contagio.

En los casos en que el Ministerio Público solicite únicamente la pena de multa de seis unidades tributarias mensuales, se procederá en cualquier momento conforme a las reglas generales del procedimiento monitorio, siendo aplicable lo previsto en el artículo 398 del Código Procesal Penal. Tratándose de multas superiores se procederá de acuerdo con las normas que regulan el procedimiento simplificado”.

Afirma la requirente de inaplicabilidad que la aplicación del precepto provocaría efectos contrarios los principios de igualdad ante la ley y proporcionalidad, y a las reglas constitucionales previstas en los incisos octavo y noveno del artículo 19 N° 3 de la Carta Política.

II. INADMISIBILIDAD.

En cuanto a los principios de igualdad ante la ley y proporcionalidad. Artículo 84 N° 5 y N° 6 de la Ley N° 17.997.

La primera objeción apunta a los principios de igualdad ante la ley y proporcionalidad que, de acuerdo a lo señalado en el requerimiento, se verían infringidos en razón de que la norma objetada no establece parámetros objetivos al momento de seleccionar la concreta sanción. Dice que el Fiscal, entonces, no está sujeto a parámetros de razonabilidad lo que atentaría contra criterios mínimos de proporcionalidad. Agrega que no habría criterios para determinar porqué estima el Fiscal del Ministerio Público que debe imponerse una multa de 6 unidades tributarias mensuales, llevando el asunto a un procedimiento monitorio.

El reclamo no está razonablemente fundado y procede que sea declarada inadmisibile de conformidad a lo dispuesto en el artículo 84 N° 6 de la Ley N° 17.997.

En efecto, no explica la sentenciadora mayormente sus críticas en torno a la proporcionalidad si, concretamente, en este caso se ha solicitado imponer al requerido la pena mínima prevista por la ley, que es la multa 6 unidades tributarias mensuales, y no queda claro si lo que pretende, entonces, es que se requiera por una cantidad superior o se explique por qué no se pide una pena superior.

Señala que el precepto no entrega parámetros objetivos para que se requiera una multa y no otra, dentro del rango permitido por la ley,

sin embargo, ningún precepto penal señala o contiene, ni le es exigible, que contenga tales parámetros y no se explica mayormente porqué motivo aquello sí debería esperarse de la regla criticada.

Hacemos notar que un delito como el robo con violencia se castiga en el artículo 436 del Código Penal con una pena que va desde el presidio mayor en grado mínimo a máximo, esto es, desde los cinco años y un día a los veinte años, sin contener parámetro alguno para que el Fiscal en su caso requiera dentro de ese amplio período, una pena en particular, lo que no la hace contraria a la Constitución, entre otras razones, porque las reglas de determinación de las penas se encuentran en otro lugar del mismo Código. Esta deficiencia hace ver nuevamente que el requerimiento no está razonablemente fundado y más bien hace aparecer este requerimiento como un cuestionamiento abstracto, desvinculado del caso concreto, ajeno a la naturaleza de esta acción constitucional.

Asimismo, la crítica que apunta a que sería la pena requerida la que determina la aplicación del procedimiento monitorio, tampoco está fundada razonablemente, particularmente en este caso, desde que precisamente el Juez puede rechazar el requerimiento en procedimiento monitorio y pasar a un juicio simplificado, acontecimiento que, por lo demás, ha tenido lugar en este caso, poniendo término al procedimiento monitorio y dando lugar al juicio simplificado.

Y ahora, en relación con el juicio simplificado, que es concretamente aquél al que está actualmente sometido el asunto, la regla

que determina su procedencia no es el artículo 318 del Código Penal, sino el artículo 392 del Código Procesal Penal y, en general, el artículo 390 de ese mismo cuerpo legal, por lo que el requerimiento carece de explicaciones razonables acerca de cómo el artículo 318 provocaría el supuesto efecto contrario a la constitución.

Y sobre este mismo aspecto del reclamo es además evidente que la regla no tiene influencia decisiva, toda vez que ya está descartado el procedimiento monitorio que autoriza el artículo 318 del Código Penal, a consecuencia de lo decidido por la misma requirente, y porque en lo demás, la determinación del procedimiento está sujeta a las reglas de los artículos 390 y 392 del Código Procesal Penal, y no al precepto criticado.

En cuanto a las reglas del inciso octavo y noveno del artículo 19 N° 3 de la Carta Política. Artículo 84 N° 5 y N° 6 de la Ley N° 17.997.

Si bien los cuestionamientos están separados en el requerimiento, lo cierto es que los supuestos efectos contrarios a los incisos octavo y noveno del artículo 19 N° 3 de la Carta Política, apuntan en ambos casos al principio de legalidad y a las exigencias de taxatividad, y los dos se derivan de la referencia que contiene el artículo 318 del Código Penal a las reglas higiénicas o de salubridad en tiempo de catástrofe, epidemia o contagio, por lo que se afirma que se trataría de una ley penal en blanco no permitida por la Constitución.

El artículo 80 de la Ley N° 17.997, exige que el requerimiento contenga una exposición clara de los hechos y fundamentos en que se apoya y de cómo ellos producen como resultado la infracción constitucional, exigencias que no se cumplen en este caso.

En ese sentido, la mera afirmación del supuesto efecto contrario a la Constitución no es suficiente para superar la exigencia de admisibilidad consistente en que el requerimiento esté fundado razonablemente, y en este caso, mientras se afirma que la conducta estaría contenida en un precepto de rango inferior a la ley, se omite todo análisis o referencia a los diversos componentes del tipo del artículo 318 del Código Penal, esto es, a la conducta consistente en este caso en poner en peligro la salud pública, a la limitación de que aquello provenga de la infracción de las reglas higiénicas o de salubridad, y que ocurra en tiempo de catástrofe, epidemia o contagio, y siempre que aquellas reglas hayan sido debidamente publicadas por la autoridad.

En el requerimiento, como se ha dicho, se afirma que la conducta estaría entregada a una regla infralegal, sin entregar mayores elementos de juicio sobre dicha afirmación, dejando además de lado toda referencia a la normativa legal sanitaria contenida en el código del ramo.

En definitiva, todo lo anteriormente dicho pone en evidencia que también esta sección del requerimiento incurre en la circunstancia prevista por el artículo 84 N° 6 de la Ley N° 17.997, lo que acarrea igualmente su inadmisibilidad.

POR TANTO, teniendo presente lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 93 inciso 11º de la Constitución Política de la República, y 84 de la Ley N° 17.997,

SÍRVASE SS. EXCMA., declarar inadmisibile el requerimiento de inaplicabilidad.

SEGUNDO OTROSÍ: Sírvase SS. Excma. tener presente que designo patrocinantes al Director de la Unidad de Recursos Procesales y Jurisprudencia de la Fiscalía Nacional del Ministerio Público, don **PABLO CAMPOS MUÑOZ**, cédula de identidad N° 9.251.935-K, al abogado de esa misma Unidad don **HERNÁN FERRERA LEIVA**, cédula de identidad N° 8.712.527-0, y al abogado de la Unidad Especializada en Lavado de Dinero, Delitos Económicos, Medioambientales y Crimen Organizado de esa Fiscalía Nacional, don **RODRIGO PEÑA SEPÚLVEDA**, cédula de identidad N° 14.556.295-3, todos de mi mismo domicilio, quienes podrán actuar conjunta o separadamente y firman este escrito en señal de aceptación.

POR TANTO, a SS. Excma. ruego, así tenerlo presente.